PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Alejandra Toledano Mc-Cabe.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

> Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto, por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-01 2025-SCON-00033 de 23 de enero de 2025, respecto a la demanda en reclamación de filiación paterna, presentada por el señor [redacted], relativa al niño [redacted], por estar conforme a lo establecido en los preceptos legales. Segundo: ACOGE el pedimento de la Junta Central Electoral y, en consecuencia, ordena su exclusión del presente proceso. Tercero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, y reconoce que el señor [redacted], es el padre biológico del niño [redacted], y como tal tiene derecho de reconocerlo, ante la autoridad correspondiente. Cuarto: ORDENA al [redacted] de la 1ra. Circunscripción, Distrito Nacional, hacer las anotaciones de lugar en el acta de nacimiento del niño [redacted], inscrito en el libro núm.00003, de registros de nacimiento, folio núm. 0084, acta núm.000484, año 2018, para que sea incluido el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por ser su padre biológico. Quinto: DISPONE que una copia certificada de la presente sentencia sea comunicada por secretaría al [redacted] donde se encuentra inscrita el acta, así como al secretario de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil, para que estos la hagan llegar a sus superiores para lo que corresponde en derecho. Sexto: ORDENA a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso, a los abogados apoderados y al Ministerio Público de la jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1147/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025 ,por el ministerial [redacted] depositado en fecha 26 de

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2819/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de septiembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de paternidad contra

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

[redacted], en razón de ser el padre biológico del menor de edad [redacted].; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00033, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2025, disponiéndose la inclusión del demandante como padre biológico en el acta de nacimiento del menor de edad [redacted].; **c)** la parte demandada recurrió en apelación, y la alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones conforme el artículo 22 de la mencionada legislación a pesar de que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 2819/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, antes descrito.

4) Según el artículo 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación, en todas las materias

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Si este se dirige contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, según dispone el artículo 14 de la mencionada ley.

5) En el contexto de lo expuesto, se retiene que, contrario a lo invocado por el recurrido, el cómputo del plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso de casación se comprende entre las fechas de notificación de la decisión que se pretende impugnar y el depósito de memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6) En virtud del párrafo I del artículo 14, de la citada ley, el indicado plazo será aumentado en razón de la distancia. En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "(…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…". De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

7) El régimen procesal de la inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que el tribunal apoderado realice el correspondiente juicio de valoración de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que se comunique, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

8) Cabe destacar que consta en el expediente el acto núm. 479/2025, instrumentado en fecha 17 de julio de 2025, por [redacted]. El oficial público, a requerimiento del actual recurrido, realizó su primer traslado a la [redacted], con la finalidad de notificar la sentencia impugnada a [redacted], con quien afirmó haber hablado al momento de arribar el lugar. Lo anterior revela que la indicada actuación procesal cumple con los cánones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, resulta válida para realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 3, 4 agosto 2010, B. J. 1197.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2025, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 15 de agosto de 2025, de forma que, al momento del depósito del memorial de casación -13 de agosto de 2025-, el plazo de 20 días hábiles se encontraba vigente, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero:** errónea interpretación de la ley por violación al principio V de la Ley 136-03.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas[3]; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

12) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas y niños, niñas y adolescentes, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) En su primer medio combinado con un aspecto del tercero, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una interpretación distorsionada de los hechos y omitió pruebas relevantes presentadas en primera instancia. Alega que desconoció el historial delictivo de [redacted] derivado de una conducta reiterada de transgresión a la ley penal que se refleja en su comportamiento actual. También que el menor de edad [redacted]. reconoce al señor [redacted] como su padre en

[3] Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

virtud de una relación construida a lo largo de los años, caracterizada por la estabilidad, continuidad y compromiso afectivo. Por último, que la reintroducción abrupta y tardía de [redacted] en la vida del menor de edad perjudicaría su salud emocional.

14) En el mismo contexto de su denuncia, la parte recurrente invoca que la alzada no valoró adecuadamente: el historial delictivo y conducta incompatible con la paternidad, derivado de los siguientes documentos: 1) Certificación No. 02647 de la Junta Central Electoral que acredita que el señor [redacted] adquirió fraudulentamente una cédula de identidad a nombre de [redacted]; 2) Certificación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que registra dos arrestos en contra del señor [redacted] bajo perfil sospechoso, portando grandes sumas de dinero y un arma de fuego; 3) Resolución penal No. 579-2024 SRES-00286 del Segundo Juzgado dela Instrucción, que establece la prisión preventiva y medidas de coerción vigentes en contra del señor Vargas; 4) Orden de protección emitida el 16-09-2024 por la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género a favor de la señora [redacted] debido a reiterados actos de acoso y hostigamiento por parte del señor Vargas; 5) Certificación No. DNRC/2025-03-90129 de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, que deja sin efecto la ejecución de la Sentencia Núm. 477-01-2025- SCON-00033.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

15) La parte recurrente invoca que no fue valorada la falta de compromiso parental comprobada a partir de los siguientes documentos: 1) Testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], que señalan la desaparición y desinterés del señor Vargas en la vida del menor; 2) Sentencia No. 00310-2024 contenida en el acta de audiencia del 06-06-2024, expediente No. 2024-0030707, que concluye el abandono del proceso de reconocimiento de paternidad por parte del señor Vargas, seguido de la presentación de una nueva demanda tiempo después; 3) Comunicación del Laboratorio Clínico [redacted], con fecha del 15-10-2024, dirigida a la Secretaría General del tribunal, que certifica la incomparecencia injustificada del señor Vargas a la prueba de ADN, mientras la señora [redacted] y el menor acudieron puntualmente, evidenciando falta de compromiso con el proceso iniciado por este.

16) Finalmente, aduce la parte recurrente que la corte ignoró expresamente las recomendaciones técnicas de la especialista, las cuales advertían que un contacto súbito con el padre biológico podría ocasionar ansiedad, confusión e inestabilidad emocional en el menor, recomendando que dicho acercamiento fuese progresivo y en una etapa de mayor madurez, entre los 14 y 16 años. Ante todo lo expuesto, se advierte que la corte *a quo* no hizo una correcta apreciación de las pruebas que le fueron aportadas, limitándose a descartarlas sin exponer motivos pertinentes que justifiquen la decisión adoptada.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento que la parte recurrente no busca real y efectivamente el interés superior del niño N. E., toda vez que la señora [redacted] se ha mantenido de manera recurrente ocultando la existencia de su padre biológico al menor, lo que produce una confusión sobre quién es su verdadero padre y provoca un daño evidente e inminente. En adición a esto, el tribunal *a quo* cumplió con la ley y el interés superior del niño al aplicar el sistema de prueba tasada tal como antes hemos expuesto.

18) En cuanto a la reevaluación del fondo del asunto, la alzada sustenta las siguientes motivaciones:

> 39. Si bien, el testimonio de la psicóloga concentra un carácter técnico, también confirma parte de lo declarado por las partes, entendiendo que ciertamente el niño ha tenido muy poco contacto con el padre biológico, y no deja de ser verdad que, el acercamiento entre padre e hijo, al niño le puede afectar emocionalmente considerando su corta edad y la dinámica general y particular que vive día a día en su entorno familiar. En hilo, la doctrina es consecuente de forma reiterada que el régimen de convivencia deba ser gradualmente, es decir, con contacto progresivo. Además, previo a esto se favorece la intervención de un profesional de la conducta para ambientar en forma útil todo cuanto pueda favorecer la salud emocional de los niños. 40. Por otra parte, esta alzada razona que no es necesario evaluar los demás testimonios de las personas aportadas por la recurrente, por encontrarse suficientemente entendida para la solución del recurso. 41. En ese mismo orden, la recurrente solicita, además, que, de no ser revocada la sentencia y mantener el reconocimiento de paternidad, disponer la suspensión de la

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

> ejecución de la sentencia hasta cuando el niño [redacted]. cumpla 15 años, edad en la que habrá alcanzado la madurez suficiente para tomar una decisión informada, garantizando así su derecho a conocer su identidad biológica en el momento adecuado, acompañado de la asistencia psicológica idónea, que los honorables jueces tengan a bien recomendar. 42. Para responder esta petición, es necesario dejar por sentado que cuando un tribunal reconoce la paternidad o maternidad, los efectos legales son inmediatos, y suelen incluir los derechos y deberes propios de la relación paternofilial. Así, no debe ser suspendida, salvo situaciones muy específicas de afectación al interés del menor de edad, que en la especie no se alcanza a cuantificar ni se ha demostrado que pudiera verse afectado.

19) La corte *a quo* continuó razonando de la siguiente manera:

> 43. Además, Ley la 136-03 establece que los derechos de los menores de edad son irrenunciables e imprescriptibles, lo que refuerza la idea de que la filiación no puede ser suspendida o pospuesta. O lo que es igual, no puede ser condicionada a la edad del hijo. Puesto que, como se apunta más arriba, una vez pronunciada la sentencia de paternidad, sus efectos son inminentes y no pueden posponerse. (…) 48. A continuación, sobre las alegaciones de la madre y de su esposo señor [redacted] sobre que este último es quien asume las responsabilidades de padre biológico, al cubrir las necesidades de manutención, emocionales, escolares, médicas y sociales del niño, si bien son importantes no son suficientes para despojar el derecho al padre biológico a reconocer a su hijo. En paralelo, se toma en consideración que, si bien este derecho no es absoluto, puesto que puede ceder frente a circunstancias que atenten contra la dignidad y el bienestar general de los niños, ciertamente este no es el caso de [redacted], a pesar de que la psicóloga tratante afirma que el niño presenta afectación emocional producto de las ausencias y reapariciones del padre biológico, y que el niño reconoce como figura paterna principal a [redacted], con quien convive desde temprana edad. En efecto, desconocer o condicionar los derechos del padre biológico a un

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

> niño puede afectar significativamente su interés superior. 49. En consecuencia, esta alzada encuentra que el niño [redacted] se está desarrollando en un ambiente familiar que por su edad no tiene la madurez para distinguir los vínculos familiares de manera eficiente, sumado a que el esposo de su mamá, señor [redacted] lo trata como su hijo, y debe ser así, porque de otra manera el matrimonio tendría poco futuro, ya que es natural y comprensible que se establezcan vínculos sanos, morales, afectivos y solidarios hacia los hijos no comunes entre la pareja. También, se encuentra que la no presencia regular del padre para con el niño tiene varias aristas atendibles, que van desde situaciones legales y judiciales enfrentadas por el recurrido desde el nacimiento mismo del niño. Ej. a) la doble identidad del padre al momento del nacimiento del niño, lo que constituyó un obstáculo para declararlo oportunamente, b) el recurrido estuvo guardando prisión por un asunto de desalojo en el que, según cuenta, quedaron involucradas otras hijas menores, c) por las situaciones negativas que se suscitaban con la recurrente y su esposo en momentos de querer acercarse al niño y, d) además, el padre exhibe tiempo de contacto material con su hijo en algunas oportunidades. Por todas las consideraciones que anteceden, la Corte no avista circunstancias determinantes que priven al recurrido del ejercicio legal para reconocer a su hijo [redacted].

20) Los tribunales de fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la valoración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

credibilidad[4].

21) Conviene destacar que no se impone a los tribunales de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio. Es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman[5].

22) La desnaturalización de los hechos como vicio procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[6].

23) Según se advierte de la sentencia, la alzada ponderó la comunidad de pruebas –

[4] SCJ-PS-22-3529, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.
[5] SCJ-PS-22-2870, 28 octubre 2022 B. J. 1343.
[6] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

documentales y testimoniales– proporcionadas por las partes y, conforme su facultad depuradora y soberana, escogió las que entendió útiles para apoyar su decisión. A partir de este ejercicio valoró los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como el informe psicológico emitido por la licenciada [redacted], psicóloga clínica y terapeuta familiar, con relación al menor de edad N. A.

24) De la valoración conjunta y armónica, de la comunidad de prueba examinada a la sazón, la alzada retuvo que, efectivamente, el menor de edad reconoce a [redacted] como su padre dado que conviven en relación filial desde temprana edad, además que, conforme el informe psicológico, el menor ha tenido poco contacto con su padre biológico lo que puede afectarlo emocionalmente. Sin embargo, constató que la no presencia regular del padre en la vida del menor de edad se debió a: "a) la doble identidad del padre al momento del nacimiento del niño, lo que constituyó un obstáculo para declararlo oportunamente, b) el recurrido estuvo guardando prisión por un asunto de desalojo en el que, según cuenta, quedaron involucradas otras hijas menores, c) por las situaciones negativas que se suscitaban con la recurrente y su esposo en momentos de querer acercarse al niño y, d) además, el padre exhibe tiempo de contacto material con su hijo en algunas oportunidades".

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

25) Sobre la base de la valoración de los hechos, la alzada retuvo que las responsabilidades asumidas por [redacted] al cubrir las necesidades de manutención, emocionales, escolares, médicas y sociales del niño, no son suficientes para despojar el derecho al padre biológico a reconocer a su hijo, pues, aunque este derecho no es absoluto, puede ceder frente a circunstancias que atenten contra la dignidad y el bienestar general de los niños, lo que a su juicio no ocurrió en este caso, por tanto se aprecia una ponderación y valoración de las pruebas aportadas conforme la apreciación soberana de los jueces de fondo, contrario a lo denunciado.

26) Del examen del expediente que nos ocupa no se retiene la desnaturalización de los hechos alegada, como denuncia de vicio procesal, puesto que la alzada otorgó un alcance correcto a los hechos fijados al desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada a la sazón que dispuso el reconocimiento de paternidad a favor de [redacted] tras retener la verdad biológica deducida de los resultados de la prueba de ADN y, consecuente, inscripción en el acta de nacimiento correspondiente al menor [redacted].

27) En su tercer medio, la parte recurrente denuncia que con su decisión la alzada violentó el principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03). Argumenta que la imposición de una paternidad biológica por vía judicial, en ausencia de afecto,

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

presencia o responsabilidad, representa un acto que no protege los derechos del menor, sino que vulnera su desarrollo integral por generar inestabilidad y confusión en su proceso de construcción de su identidad, aspecto que no fue evaluado por la alzada. La decisión se basó en el derecho a la identidad y el principio de personalidad jurídica del menor, sin ponderar otros derechos como la dignidad y seguridad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse exclusivamente a una cuestión genética, pues la jurisprudencia reconoce la paternidad socio afectiva que debe prevalecer cuando ha generado vínculos estables y reales en la vida del menor, lo que protege una verdad social construida en la experiencia familiar que va más allá de lo biológico y considera aspectos sociológicos, culturales, afectivo y que forjan la identidad personal, con lo que cumplió [redacted], aspecto que no fue valorado.

28) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la alzada, al momento de identificar la prueba biológica de la filiación paterna a cargo de [redacted], a partir de la prueba de ADN, analizó y garantizó debidamente el principio V de la Ley núm. 136-03, toda vez que es un derecho inalienable del niño conocer a su padre biológico.

29) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

30) El artículo 56 de la misma carta magna dispone que "la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes", lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: "en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

31) La ley sustantiva también prevé, en el artículo 74, numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los tribunales, en el sentido siguiente: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". En el caso en concreto, el derecho a la identidad del menor de edad Matías, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

55 de la Constitución, citado precedentemente.

32) En un estado constitucional de derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la corte de casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus propios progenitores[2].

33) El ADN, denominación genérica del ácido desoxirribonucleico, es la sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios. En la actualidad, la prueba basada en su análisis representa una herramienta [7]que se hace necesario un análisis genético[8] y, particularmente, ha sido considerada jurisprudencialmente como la prueba más precisa y concluyente para [9]la paternidad más allá de toda duda

8 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B. J. 1217.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

razonable[10]. Si bien el artículo 62 de la Ley núm. 136-03 prevé expresamente que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues, aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante. Esto se debe a que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes. [11]preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[12].

34) Igualmente la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte *in fine*: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

10 SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 agosto 2013, B. J.1233.

12 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

35) En el contexto de lo esbozado, cabe destacar que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y **puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico**[13], como la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que, en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica, pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación[14].

36) Ha sido juzgado por esta sede que : en el ámbito de una acción en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de paternidad biológica es admitido, excepcionalmente, que una paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. Para ello, debe acreditarse la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que lleven a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad de investigar su origen filiatorio en desmedro de la filiación que ya tiene establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida[15].

37) De lo anterior se deriva que la valoración de la verdad social o socioafectiva sobre

13 Resaltado nuestro.
14 SCJ-PS-25-1235, 30 junio 2025, B. J. 1375.
15 SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

la verdad biológica constituye un presupuesto excepcional en el reconocimiento de filiación. Este requisito es relevante si la pretensión tiene incidencia negativa en una filiación previamente construida y consolidada, lo que se puede deducir cuando se ha determinado, mediante pruebas fehacientes, un reconocimiento de filiación contenido en acta del estado civil –no contestada por el declarante-, y, en adición, un vínculo afectivo fortalecido entre el menor de edad y la figura paterna no biológica, lo que conforma la identidad del niño, niña y adolescente.

38) Al amparo de lo expuesto se deriva que, si el menor de edad no posee una filiación paterna previamente establecida y ostenta la de su progenitora únicamente, sin que exista un padre legalmente reconocido, no se configura un conflicto entre una paternidad biológica y otra socialmente constituida, sino una pretensión dirigida a determinar originariamente la filiación paterna. Por tanto, la verdad biológica comprobada a partir de los resultados de una prueba de ADN ostenta plena pertinencia como medio para establecer la identidad jurídica del menor, sin que resulte exigible acreditar previamente la existencia de un vínculo socioafectivo con el reclamante.

39) Considera esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en caso de que la acción en reconocimiento comporte el desplazamiento de una paternidad ya consolidada, el tribunal de fondo tiene el deber de valorar, conjuntamente con la

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

información genética recabada, la existencia de una verdad socioafectiva, a fin de determinar cuál de las filiaciones en conflicto satisface en mayor medida el interés superior del niño y la protección integral de su derecho a la identidad.

40) Del examen del expediente no se advierte que la alzada incurriera –como es alegado— en una violación al principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03). En este contexto, contrario a lo que se pretende, la alzada no tenía la obligación de evaluar la verdad socioafectiva de un tercero con relación al menor de edad [redacted]., pues no existía un conflicto entre una verdad biológica y una verdad socioafectiva que pudiera afectar su interés superior y la construcción de su identidad. Al contrario, fue correcto y conforme al derecho limitarse a evaluar únicamente la verdad biológica, en este caso, el resultado positivo de la prueba de ADN, sin que las alegadas ausencias o deficiencias en el ejercicio del rol paterno por parte del recurrido constituyeran un obstáculo para el establecimiento de la filiación, cuestión distinta a la eventual regulación del régimen de convivencia o de otras medidas dirigidas a proteger el interés superior del menor. Por lo que se descarta este medio objeto de análisis.

41) En su segundo medio, la parte recurrente denuncia falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que, en la sentencia impugnada, se encuentra en el numeral 48, página 28, donde la corte reconoce expresamente la afectación emocional del menor según el informe de la psicóloga

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

tratante, pero, de manera inexplicable, decide ignorar este diagnóstico sin ofrecer justificación válida alguna para desacreditarlo o ponderar su impacto. La contradicción en dicha motivación es evidente. Por un lado, la corte admite la existencia de un daño emocional significativo reconocido por una experta en la conducta del menor; por otro, sin fundamentación alguna, desestima ese impacto.

42) La parte recurrida, al respecto, argumenta que la corte motivó de forma correcta su falla, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

43) Para que exista contradicción de motivos como vicio procesal, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos.

44) Según se aprecia de las motivaciones transcritas, no se retiene una contradicción en los motivos de la decisión que la haga incompatible con el dispositivo. A partir de que la alzada, en su razonamiento, valoró que el buen trato y la provisión de recursos alimentarios al menor de edad, por parte de un tercero, ni la afectación psicológica derivadas de las ausencias y reapariciones del padre biológico por causas justificadas, no constituye un aspecto que limite o ceda ante derecho de reconocimiento filial que

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

posee su padre biológico, cuestión que respalda el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del reconocimiento de paternidad biológico ofrecido por el tribunal de primer grado. Por tanto, procede desestimar el último medio objeto de examen, lo que conlleva al rechazo del recurso de casación, tal y como se harán constar en la parte dispositiva de la decisión.

45) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y Principio X de la Ley núm. 136-03, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 136-03; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00035, dictada en fecha 9 de

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

junio de 2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*